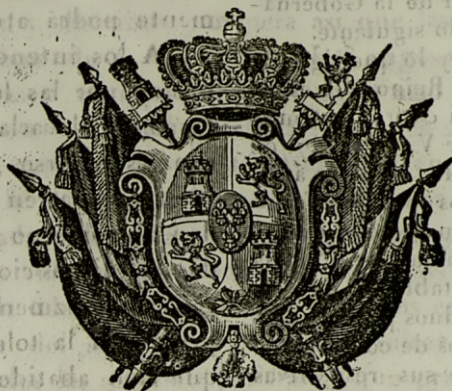


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

2.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Número 1416.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de mayo último, se ha servido dirigirme de orden de S. A. el Srmo. Sr. Regente del Reino, la comunicacion circular que copio.*

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual, ha circularado á los Capitanes generales de las posesiones de Indias lo siguiente.

El Regente del Reino, deseando dar toda la estension posible á las benéficas miras del decreto de 30 de noviembre último, concediendo indulto á los que por haber servido á la causa del pretendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros, ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion del espresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente. 1.<sup>o</sup> Deberán permanecer por ahora en los depósitos de Ultramar ó en los puntos en que están confinados, los Generales, gefes, y oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de juntas rebeldes y los empleados civiles y militares, cuya categoría fuese equivalente en las facciones á los gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta, podrá indultarlas particularmente el Gobierno y permitirles volver á su casa. 2.<sup>o</sup> Todos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar serán puestos en libertad, y se les librárá pasaporte para resituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la faccion á que pertenecieron en la peninsula. 3.<sup>o</sup> Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir en clase de soldados, tambores y cornetas en los regimientos del ejército de Indias, deberán continuar en ellas hasta cumplir el tiempo de su empeño, puesto que desde que se alistaron tienen derecho á todas las ventajas de la carrera. 4.<sup>o</sup> Los que se ofrecieron á servir durante la guerra y los destinados por las autoridades á los cuerpos forzadamente obtendrán sus licencias, observándose para espedirlas la práctica establecida respecto de los individuos cumplidos en el ejército á que pertenecan. 5.<sup>o</sup> Los sentenciados por los tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones deben sujetarse los ofi-

ciales y demas clases espresadas en el artículo 1.<sup>o</sup> á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsistan en presidio á lo resuelto para los prisioneros en el artículo 2.<sup>o</sup>; y los destinados á las armas á lo prevenido en el artículo 4.<sup>o</sup>, bajo el concepto de que para obtener estas gracias, todos han de prestar el juramento á la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup> y á la Constitucion de la monarquía de 1837. 6.<sup>o</sup> Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa Capitanía general los individuos, que pudiendo regresar á España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantías suficientes de que podrán ser útiles en esos dominios, dedicándose á algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva. De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su observancia y cumplimiento.

*Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y fines consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 5 de junio de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...*

3.<sup>a</sup> Seccion. Circular.—Número 1421.

*El Ingeniero de Caminos del Distrito de Burgos con fecha 5 del corriente, me dice lo que copio.*

«En Circular de este dia digo á los Celadores de carreteras de este distrito lo siguiente.

Termina dos para el dia 15 del presente mes, todas las obras de reparacion del trozo de carretera de su cargo, le prevengo que desde dicho dia debe ponerse en observancia la Ordenanza de policia de Caminos, para lo cual dará V. las órdenes convenientes á los peones camineros, instruyéndoles de cuanto convenga á la buena conservacion de las carreteras, sin omitir lo que en circular de la Direccion general de 9 de abril de 1825, se mandó relativamente al uso de planchas arrastraderas de los carruages y es, que se exija la multa detallada en el artículo 16 de dicha ordenanza á los que hiciesen uso de ella.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que si lo estimase conveniente se inserte en el boletin oficial y llegue á conocimiento del publico.»

*Y accediendo á sus deseos he acordado se inserte en el periódico oficial de esta provincia para su publicidad. Burgos 6 de Junio de 1841.—José Nieto.*

2.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Número 1417.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de mayo último, se ha servido dirigirme de orden de S. A. el*

*Serenísimo Sr. Regente del Reino la comunicacion circular que copio.*

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 26 de este mes lo siguiente.

Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue.— He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de febrero de este año, relativa al modo de socorrer á los individuos procedentes de los estinguidos cuerpos francos que por estar encausados permanecen presos é incorporados por disposicion del Capitan general de Castilla la Vieja, en el depósito de transeuntes establecido en Burgos, y convencido S. A. que éstos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas; se ha servido mandar, conformándose con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, sean socorridos por la hacienda militar, como los demas presos militares, y que respecto al giro que deba darse á estos cargos se entienda V. E. con los respectivos Inspectores que lo son los Capitanes generales de las provincias, por si los interesados tuviesen algunos alcances en sus ajustes, y cuando no, se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 5 de junio de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.—N.º 1413.

Arreglándose esta Corporacion á los artículos 142, 143 y demas de la ley de 3 de febrero de 1823, ha tenido á bien disponer, que en los meses de enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre, se reúnan todos los Señores Diputados en esta Capital, celebrando las noventa sesiones, que se marcan en la misma, sin perjuicio de que se constituya la Diputacion, cuando se creyese necesario, ó el Gobierno lo mandase. En los intermedios se hará el despacho de todos los asuntos ordinarios en comision, segun se previene en los artículos 156 y siguientes de dicha ley, sin que por ningun concepto sufran retraso. Lo que se anuncia en el boletín de la provincia para conocimiento de todos los pueblos. Burgos 5 de junio de 1841.—E. P., José Nieto.—P. A. D. S. E., Juan Fernandez Cueva, Secretario.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.—N.º 1411.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 de mayo último, me comunica la orden del Serenísimo Sr. Regente del Reino, cuyo tenor es el siguiente.*

El extraordinario número de quejas que se producen constantemente deplorando los estragos que ocasiona á la industria y á las rentas del estado el contrabando, han llamado seriamente la atencion del gobierno, que está decidido á contener con mano fuerte un mal tan grave. Los rápidos progresos que ha hecho, se han sustentado principalmente con el desuso á que han venido las leyes dictadas para reprimirlo, y la impunidad de los delitos. Los perpetradores de ellos son bien conocidos en los pueblos y de las autoridades, por manera que si no se les

persigue, si no se arrancan de la sociedad culta estos elementos de desorden y desmoralizacion, dificilmente podrá atenuarse el mal.

A los intendentes está cometida esta importante mision por las leyes é instrucciones, y á ellos corresponde llevarla á cabo. Y cuando no lo consigan con los recursos y á la fuerza que su autoridad les presta, impetren los de las demas autoridades y acudan al gobierno en último término, proponiendo todas las disposiciones que consideren de su resorte. Cesaron felizmente las circunstancias que servian de pretexto á la tolerancia de los abusos, y los vicios que han abatido la administracion pública, y el gobierno no tendrá contemplacion alguna con los gefes que no procuren con un entendido y eficaz celo removerlos y corregirlos.

En tal concepto el Regente del Reino se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones mas severas, advirtiéndole que los resultados que ofrezca la administracion de cada una de las rentas en esa provincia, justificarán el merito que haya contraído en ella; mientras que desembarazado el gobierno de las graves y perentorias atenciones que lo rodean, pueda llevar á término la reorganizacion completa de los resguardos y las mejoras que en este importante servicio tienen meditadas. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*El contenido de la preinserta orden de S. A. el Regente del Reino me pone en el sensible caso de hacer entender á las autoridades municipales la necesidad de cumplir lo prevenido en la Real orden de 16 de diciembre último, inserta en el boletín oficial numero 635 sobre reconocimientos. Las mismas autoridades tienen el deber de perseguir con mano fuerte el contrabando, origen de la inmoralidad de los individuos que se dedican á el y de los estragos que ocasiona á la industria y rentas del estado; y el Gobierno que se halla decidido á reprimirlo con la mayor energia y á no tolerarlo por mas tiempo, me hace responsable á los resultados; previniéndome use de la autoridad que me conceden las leyes é instrucciones é impetre en su caso la de las demas autoridades; en cumplimiento pues de lo prevenido en la anterior orden de S. A. estoy decidido á llevarla á cabo con todo rigor su mas exacto cumplimiento, tomando las medidas convenientes contra los que por morosidad ó por otra causa paralicen sus efectos, dando cuenta al Gobierno de los que sean para las providencias que estime.*

*Espero, pues, que los Señores alcaldes constitucionales de esta provincia me auxiliarán en el cometido de este encargo, sin dar lugar á que por su causa se frustren los resultados del celo que todos los empleados deben manifestar y de cuya falta les exigire la mas estrecha responsabilidad. Burgos 1.º de junio de 1841.—Manuel Malo.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...*

ACTOS DEL GOBIERNO.

Para que el sistema de centralización y distribución de fondos establecido por los decretos de 4 de noviembre último produzca las mejoras y ventajas positivas que imperiosamente exige el estado actual del erario y la opinión pública reclama, conviene introducir en él ciertas alteraciones que la experiencia hace necesarias, y que sin variar en nada su esencia faciliten y aseguren su ejecución, y se establezcan definitivamente el orden y la unidad en la administración y contabilidad en todos los ramos del servicio público. Solo así podrá contarse con todos los recursos ordinarios de la nación, para que unidos á los extraordinarios que las circunstancias puedan hacer indispensables, se repartan por una sola mano con igualdad y justicia, y sean atendidas con arreglo á ellos; primero las obligaciones preferentes de los ministerios de Guerra, Marina y Gobernación, y los gastos reproductivos de las rentas, y despues por el orden que corresponda los empeños y obligaciones de las mismas, los gastos comunes y de escritorio, los sueldos de los empleados activos y pasivos, y todas las demas obligaciones del Estado. Con el fin de que esto se verifique desde 1.º de junio inmediato de un modo constante, ordenado y positivo, ha resuelto el Regente del Reino, como medida preventiva, y mientras que por los correos sucesivos se detallan á V. S. las obligaciones que ha de cubrir la tesoreria de esa provincia.

1.º Desde la citada fecha de 1.º de junio no se hará pago alguno en el Reino como no esté dispuesto en orden espedita por este ministerio con fecha posterior á la presente, y comunicada por la direccion general del tesoro al gefe que deba cumplirla.

2.º El gefe que sin este requisito dispusiere algun pago, el contador que lo intervenga y el tesorero que lo ejecute, quedarán separados desde luego de sus destinos, y sujetos ademas á la responsabilidad del reintegro y penas impuestas por la circular de 30 de diciembre último.

3.º Solo en casos muy urgentes y con destino á obligaciones preferentes del ministerio de la Guerra, podrán los intendentes disponer el pago de alguna suma que les reclame la autoridad militar, cargandola siempre en cuenta de la consignacion mensual, y dando aviso por el correo inmediato á este ministerio, con justificacion de las causas que hayan motivado la medida.

4.º El dia 31 del actual se hará en todas las provincias un arqueo de las cajas de totales, líquidos y amortizacion, con presencia de los intendentes, contadores, administradores y tesoreros, segun está prevenido por instrucciones; y de las existencias que resulten con distincion de metálico y papel remitirá el intendente sin pérdida de momento una nota á este ministerio y á la direccion del tesoro y contadu-

ria general de distribución. Iguales notas exigirá de los contadores de partido, y las remitirá de la misma manera así que las reciba.

5.º Los pagos que resulten pendientes de formalización en el acto del citado arqueo, no podrán formalizarse despues sin la competente autorizacion de este ministerio, en solicitud de la cual los intendentes dirigirán notas de ellos con las explicaciones convenientes. Dichos gefes y de los contadores y tesoreros que contravinieren este mandato, sufrirán las penas impuestas en el artículo 2.º

Al comunicar á V. S. de orden de S. A. las disposiciones que preceden, encargándole su puntual cumplimiento, debo advertirle por primera y única vez, que resuelto el gobierno á hacerse obedecer y respetar, y á difundir y fortificar en todas sus dependencias los principios mas severos de moralidad y justicia, será inexorable en la adopcion de las medidas que para ello fuesen necesarias. Del recibo de esta orden me dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1841.—Pedro Surra y Rull.—Sr. intendente de...

FELICITACION DEL INFANTE.

Tenemos la satisfaccion de trasladar á nuestras columnas, la felicitacion que el Infante don Francisco de Paula ha dirigido por conducto del señor Conde de Parsent, al señor Presidente del Consejo, para que la trasmita al Ilustre Regente del Reino, y disponga su publicidad.

Mayordomía mayor del Sermo. señor Infante don Francisco de Paula.—Excmo. señor.: Adjunta tengo el honor de remitir á V. E. la felicitacion con que S. A. R. El Sermo. señor Infante de España don Francisco de Paula Antonio ha creído deber complimentar al ilustre personage que la voluntad soberana de las Córtes acaba de elevar á la primera magistratura del Estado, durante la menor edad de nuestra augusta y muy amada Reina la Sra. doña Isabel II.

Al ejecutar esta orden de S. A. tan particularmente lisonjera para mi, como fausta debe ser para todos los españoles la solemne ocasion que la motiva, no solo desempeño mi deber, sino que satisfago tambien á mi corazon, vivamente halagado con el venturoso porvenir que le ofrecen las virtudes tan calificadas del nuevo Regente.

S. A. desea con ansia que la expresion de sus sentimientos en esta ocasion sea así oficialmente transmitida al caudillo invicto que tan prodigiosamente ha salvado á la España constitucional, poniendo al mismo tiempo en sus manos la adjunta carta particular que S. A. me ordena dirigir tambien por conducto de V. E.; de todo lo que ruego se sirva acusarme el recibo para ponerlo en conocimiento de S. A.

Dios guarde á V. E. muchos años. Paris 21 de ma-

yo de 1841. = Excmo. Sr. = El conde de Parsent. = Excmo. Señor primer secretario de Estado y del Despacho.

*Al Regente de la nacion española.*

Como español, como Infante de España, como leal súbdito y tío de mi muy amada y excelsa Reina la Sra. Doña Isabel II, tengo la complacencia de felicitar muy cordialmente al ilustre patriota, que por la soberana voluntad de las Cortes acaba de ser elevado á la alta dignidad de único Regente.

De gran consuelo debe ser para todos los españoles, como lo es muy particularmente para mí, el ver la calificada prueba de gratitud y noble discernimiento con que la patria acababa de saludar en esta solemne ocasion al caudillo invicto, que despues de haberla salvado de la mas horrorosa guerra dinástica, preservó á la vez de inminente naufragio, su honor y su independenciam, su Constitucion y su trono, su libertad y sus leyes.

El porvenir de mi patria, cuya ventura tan ardentemente ha anhelado mi alma sin cesar, ofrece ya la mas fundada y consoladora esperanza á mi corazon. Confiados así sus destinos al genio mismo con que la providencia vino en su ayuda cuando parecia tocar ya el fatal término de su total destruccion, la paz, la armonia interior y la regularizacion magestuosa de su completa administracion, vendrán por fin á suceder con tan poderoso auxilio á la inquietud, á la division y al desconcierto que en tropel amenazaban aniquilarla.

¡Fausto es el suceso! El ofrece grandes dias de prosperidad y engrandecimiento para mi patria!

Yo la felicito de ello con toda la efusion de mi alma: felicito tambien á mis compatriotas, y me felicito á mi propio, justamente confiado en que el español ilustre, que á tan buen término supo llevar la guerra civil mandando las armas nacionales, sabrá tambien hoy al frente de una nacion generosa, labrar la felicidad de sus valientes hijos, haciendo de todos los españoles uno, alzando un muro de bronce entre lo presente y lo pasado, afirmando religiosamente la Constitucion y las leyes, dando estabilidad al trono de Isabel II, y haciendo eternamente inalterables la libertad é independenciam nacional.

Tales han sido constantemente mis mas ardientes votos, los mismos que tengo la mas viva complacencia en renovar con tan plausible motivo, rogando al cielo quiera conservar los dias y proteger eficaz los pasos del ilustre Duque para el mayor apetecido bien de mi patria y gloria suya particular.

Paris 21 de mayo de 1841. = El Infante de España, Francisco Antonio.

**VARIETADES.**

**YERBAS.**

Llámanse yerbas todas las plantas de poca consis-

tencia, cuyos tallos perecen en el mismo año despues de dar la simiente, ó á lo mas en el año siguiente. Las principales son, los llamados granos que sirven de alimento á los hombres y animales, por ejemplo el trigo, la espelta, el centeno, con que se hace buen pan, la cebada, la avena, el mijo con que se alimentan los pájaros domésticos, el arroz que es el principal alimento de los habitantes del Asia, y el maiz que sirve á los hombres y á algunas aves domésticas de un alimento sustancioso.

Las cañas que crecen en las márgenes de las acequias y en los lugares pantanosos. Las especies de cañas indigenas son bastante conocidas, y por lo tanto nos ocuparemos de los que han venido de paises calurosos: tales son 1.º el gengibre, de cuya raiz se hace grande uso en la medicina: 2.º la caña de azúcar, y 3.º la caña de Indias que sirve para bastones.

Los juncos que tambien se crian junto á las aguas y en los lugares cenagosos, de ellos se hacen sogas, esteras, bastones &c.

Las legumbres tales como los guisantes, las lentejas, las habas, las judias, la berza, los navos, la acelga, la betarraga ó remolacha, la chirivía, la zanahoria, la acedera, la endibia ó escarola, la lechuga, el berro, la alcachofa, los espárragos, los rábanos, las patatas y el lúpulo que sirve como la cebada para hacer cerveza.

Las plantas que sirven para sazonar los guisados como la cebolla, el ajo, el cebollino, la ascalonia, los puerros, el apio, el perejil, la salvia, la berdolaga, la pimpinela, la cocheria, la mayorana ó mejorana, el serpol, el anís, el hinojo, el comino, la taragontia, la mostaza, y por último la vainilla, cuyas habas entran en la composicion del chocolate.

Las plantas propias para alimentar á las bestias son entre otras la grama ó yerba ordinaria, el trebol, el onobríque, la mielga, la algarroba y el cardo, con el cual se escarda la lana.

Las plantas de tintorero, tales como la rubia, el glasto ó partal, que da un color blanco, la gualda y el azafran que dan color amarillo, y por último el añil, que viene de los climas calurosos y da un hermosísimo color azul.

Las plantas oleosas como la adormidera, la berza silvestre, y el tornasol, del que se saca mucho aceite.

Las plantas que se estienden por el suelo, como el pepino, la calabaza y el melon &c.

Los helechos cuyas hojas nacen inmediatamente de la raiz y de cuyas cenizas se hace potasa.

Las flores que se cultivan en los jardines á causa de su fragancia y hermosura, como los jacintos, los junquillos, el tulipan, el lirio, la reseda, el alhelí, la violeta, el clavel, y otras igualmente conocidas.

Las plantas cuya corteza produce hilo, como el lino, el cañamo, y las ortigas con que se hace cuerdas y telas.